

APENDICE III

**30.- 1861. Pleito sobre el gozo de siete pueblos
en Montes de Cierzo. Año 1861.**

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 10-6

LEGAJO Nº 10: MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

6.- Pleito sobre el gozo de siete pueblos en Montes de Cierzo.-

Año 1861 - 28 folios.-

DZA

TUDELA

tal Esau
el reglam
de mil

1861

Como de siete pueblos en los montes de
Santencia sobre el Cañal de Her

D^o Francisco de Porja Vidarte, Go-
bernador interino de la Provincia de Moavama.

Al Juez de Paz de la Villa de Abilitas ha-
go saber: que por D. Angel Gía y Sagasta se
ha presentado en este Consejo Provincial
un pedimento cuyo tenor el del auto re-
caído en el mismo, la demanda y la senten-
cia que recaigo en el pleito que el mismo men-
ciona son como sigue. = Señores del
Consejo Provincial = D. Angel Gía y
Sagasta apoderado de los Ayuntamien-
tos de Budila Cascañe y otros en sus
autos contra el Ylmo. Sr. D. Rafael
de Wabascas como mejor proceda digo:
que por sentencia pronunciada por el Con-
sejo se dejó sin efecto la providencia del
Sr. Gobernador de esta Provincia dicta-
da en el expediente gubernativo y para
que se llebe a efecto aquel fallo, me

diante no haberse interpuesto apelacion en otro recurso durante el termino legal. = Al Consejo Suplico se sirva declarar pagada en Juzgado dicha Sentencia y que para su egecucion y cumplimiento se libre el correspondiente decreto. Pamplona veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. Del Cia. y Sagaxeta = J. P. Vicepresidente = Corroza = Barricarte = Resultando la sentencia se notifico al Illmo. Sr. D. Rafael de Zabarcues el dia 9 de mes de Abril y Considerando que transcurrido con excepo los diez dias para apelar con el de el articulo sesenta y nueve del reglamento sin que se hubiese interpuesto por ninguna de las partes el recurso de alzada ni otro que pudiese validar aquel fallo; se declara cony y egecutoriada la sentencia definitiva en este negocio pronuncio el Sr. Jefe el dia once de Agosto ultimo y libro

que se solicita. Así lo acordó el Consejo
y firmaron los Pres. del margen en Pam-
plona a primero de Mayo de mil ocho-
cientos sesenta y uno de que certifico.=
Francisco de Borja Vidarte= Antonio e
Gorrora= Antonio Parricarte= P. A.
C. P. German Hernandez Secretario= Al
escrito presentado ante este Consejo Provin-
cial por D. Angel Gía y Sagazeta vecino
de esta Ciudad como apoderado de los
Ayuntamientos de Tudela, Cascañe y
otro, ha recaído el auto del tenor siguien-
te= J. P.= Vicepresidente= Gorrora= Parricar-
te.= Resultando que la sentencia se notifi-
có al Ilmo. Sr. D. Rafael de Urabazquez
el día nueve del finado Abril y conside-
rando que han transcurrido con exceso los
diez días que para apelar concede el arti-
culo sesenta y nueve del reglamento, sino
que se haya interpuesto por ninguna de las
partes el recurso de Alzada ni otro que pue-
da invalidar aquel fallo, se declara con-
sentida y ejecutoriada la sentencia defini-

tiba que en este negocio pronunció el
sejo el día once de Agosto últimos y
breve el despacho que se solicita. Así
acordó el Consejo y firmaron los Señores
en Pamplona a primero de Mayo de mil
cientos sesenta y uno de que certifico =
D. Francisco de Borja Vidarte = Antonio Comas
Antonio Barricarte = P. A. & P. Gen
Hernandez Secretario =. Y Cumpliendo
lo dispuesto en el reglamento yo el infrascripto
Ugier estiendo la presente cedula original
con relacion a' su expediente en Pamplona
ffha: ut supra = Julian Artizu = En la
ciudad de Pamplona en el mismo día mes
yo el infrascripto Ugier me constituí en la
sala de habitacion del P. Sr. D. Angel Giza
gazeta a' quien lei integramente y noté
el auto anterior dandole copia firma con
de quedar enterado = Angel Giza y
gazeta = Acto continuo y en la
misma forma notifique en los estrados
del Tribunal al Illmo. Sr. D. D. de
de Vabazquez de que Certifico = Julian

D. Angel Gía apoderado de las Ciudades
de Tudela, Corella y Casante, de las Villas
de Cintruénigo y Títero, y pueblo de Mur-
chante y Montehagudo, como acredita
su representacion con los poderes que acom-
paña; ante este Consejo Provincial, co-
mo mas procedente sea dice. Que sien-
do propio y privativo de sus repre-
sentantes los Montes de Cierro y Argen-
zun, con los titulos de adquisicion y
posesion y costumbre de gozarlos que
luego se dirá, se ha tratado de alterar
y disminuir la propiedad y faceria de
pastos con respecto a una porcion de
terrenos por el Illmo. Sr. D. Rafael de
Urabazcos Director de Gobierno y Di-
putado a Cortes por el distrito de Tu-
dela, quien en veinte y dos de Se-
tiembre del proximo año pasado, acu-
dió al M. Y. J. Gobernador manifes-
tando. Que en elabad y formado par-
te de esos Montes, jurisdiccion de la Villa

de Cintruénigo y punto denominado
el Corral de Herrera, poseía un ter-
reno de trescientas robadas, cuya
produccion por falta de aguas era es-
casísima, y deseaba mejorar sus ven-
dimientos, sembrando las semillas
secano que la conveniencia de sus
intereses y resultados de la experien-
cia le indicaran. Mas como dicho ter-
reno es parte de los montes de Sierra
Argenxón, en el cual segun la costu-
bre inmemorial entran despues de la
cosecha los frutos los ganados de los
pueblos congozantes, se hace inco-
nveniente toda mejora en ellos si el propietario
puede impedir la entrada del ganado,
llevando con la suplica que se le con-
cediera por el Gobernador la facultad
de cerrar y acotar el terreno que dice
de su propiedad en el Corral de Herrera
para convertirlo en el provecho propio
en el de la agricultura y despues de haber
informado por los pueblos en veinte

nominado
ia un te
s, cuya
era es
sus ren
emillas
de sus
perien
dicho te
Cierro
la costu
ues de l
de los p
se inute
rietario
ganado,
se le con
cultad d
e dice s
le Herre
propie
de hab
n veinte

nueve de Setiembre, se ha dado provi
dencia por el M.^o y L.^o Gobernador
en quince de Febrero del presente año;
en que apreciando las razones del su
plicante Jor Wabazues, lo autoriza
cuanto sea necesario, para que cierre
y acote su terreno llamado corral de
Herrera. Las comunidades ven con
heja providencia atacados los dere
chos de propiedad y facerías ad
quiridos á costa de grandes sacrificios
pecuniarios y personales respetados des
de inmemorial en cuanto á la posesion;
confirmados de doscientos años acá en
la propiedad, sancionados ultimamen
te con providencias respetables de este
mismo Consejo; por lo que tienen que
apelar de ella; haciendo contencioso es
te negocio por medio de esta demanda,
contra lo solicitado por el aprehendido Wa
bazues á fin de que se deshe sin efecto
la providencia dada y se respeten los D^{os}.
de propiedad y facería de mis representantes.

No hay mas que leer los motivos de la
providencia de quince de Febrero del pre-
sente año, para convencerse del error que
ha padecido al autorizar para cerrar
Corral de Herrera por que estan bap-
dos en el amparo y proteccion para de-
frutar sus terrenos que se debe pregu-
a' todo propietario, en la inteligencia
D. Rafael de Vabascues lo es de él
asi lo dice en la suplica de su escrito
quince de Setiembre, contradiciendose
el encabexamiento, en que no se titula
mas que poseedor. = Para desvanecer
estos errores y fijar la cuestion en el terreno
que debe ser ventilada, dire' al Consejo el
y titulos onerosos por los que son poseedores
y propietarios de los montes de Cierro y
genron en faceria comun mis represent
los derechos que la costumbre y ordenancia
de los siete pueblos ha establecido en el
de esos montes en favor de sus vecinos: se
traté el ningun derecho que ayite a
fual de Vabascues para solicitar

tivos de la
ero del pre
el error que
ra cerrar d
estan baja
para de
be present
ligencia y
es de id
su escrito
ficiendose
se titula
vanecer fu
en el terr
Consejo el
inproced
Gierro y
representa
ordenanc
do en el q
vecinos: p
xipite a D
licitar

Enramiento del corral de Herrera y lo
improcedente de la providencia por
la que se ha accedido; que la posesion
que tiene es limitada; y aun esa en rigor
no debe tenerla, no siendo mas que una
condescendencia su uso; y por último
lo inaplicables que son en esta cuestion,
respecto al permiso que se solicita, las ra
zones en que lo apoya aquel y las que
sirven de motivo en los considerandos de
la sentencia, cuya nulidad se pide en
esta demanda = Origen del derecho de
los pueblos y de los títulos de su adqui
sición De tiempo inmemorial venia pose
yendose en la faceria comun por los siete
pueblos, los espesados montes de Gierro
y Argenron cuando a últimos del Reinado
de Felipe cuarto, agoviado el erario de
este Principe por las guerras exteriores
que habia tenido que sostener y agota
do los recursos de los pueblos que no podian
sufrir y llevar las repetidas contribuciones

y epaciones de todo género, en terminos
Cataluna se reveló y se declaró independiente
Andalucía quipo hacer lo mismo, Portugal
Nombró al P. Juan de Maganza por
y otros hechos de esta naturaleza, tubo
apelar a recursos extraordinarios para
suir fondos con que vencer esas revoluciones
ya haciendo concepciones de Mercedes y
res, o vendiendo propiedades baldías
del patrimonio de la corona = La villa
Cintruenigo que creyó ser buena ocasión
atendidas las circunstancias de con
en propiedad exclusiva de suya, plante
siderable de los montes de Cierro y
don, que se venia disfrutando en comu
to con la corona de la adquisicion de un
Ocho mil robados en secano y veinte y
mil en Huerta poco mas o menos ap
dolo en la cantidad de cinco mil ducados
Aprobada por S.M. en Real Cedula
en Madrid de doce de Abril de mil ochocientos
sesenta y cinco esta enagenacion hecha en
nombre por el Virrey de Navarra Duque de
German y presentada al Real Consejo de esta
fidiendo la sobre carta para su ejecucion, se opus
las Ciudades de Tudela, Corella y Cascañal Convento

de Xitero, y la Villa de el mismo nombre,
contradiendola; por que la concecion que
contenia, perjudicaba al comun goce que en
los dichos montes de Gierro y Argenson
tenian para pastar con sus ganados, gra-
nados y menudos y otros derechos. Formaliza-
do el pleito entre unas partes y otras, y
cuando se hallaba en revista se acordo por
el Consejo comisionar al Lic.^{do} D. Juan Laije-
ca Albarado, individuo del mismo, para q
que inspeccionara ocularmente los terrenos
de la cuestion y procurara por los medios
que estuvieran a su alcance hacer convenir
a las universidades contendientes para benefi-
cio de las mismas y de la Real Hacienda.
En efecto lo logro; y en su consecuencia se
otorgo un escritura de concordia y convenio
en Tudela a veinte y cuatro de octubre de
mil ochocientos, sesenta y cinco por el ^{Ylmo.}
Sr. D. Juan Albarado facultado competen-
tamente por el Virrey de Navarra Duque
de San German, que puso termino a la opo-
sicion de las universidades referidas, y por lo

que se vendió su propiedad por D. J.
los segundo y Mariatana de Austria
madre, tutora y Regenta del Reyno a
Villa de Cintruénigo esclusivamente el ter-
no del llano que esta en su jurisdiccion
con las afrontaciones que de la misma
rece; y a los siete pueblos, en propiedad
y faceria comun, todo lo demas de los
ter de Gierro y Argenyon, que hasta
tonces no habian tenido con otro titulo
que el de poseedores de inmemorial, en-
gando de presente por esa compra
mil ducados la Villa de Cintruénigo,
un lado, y doce mil los siete pueblos,
de otras impensas metálicas y personales.
De modo, que, desde el otorgamiento de
Esora, quedo en favor de los siete pue-
los representados la propiedad libre
posicion y cualesquiera derechos que tu-
S. M. en ellos por la respetable suma
en equivalencia dieron de los doce mil
que entregaron de presente; quedando a
cio de Cintruénigo privativamente,
porcion designada por el llano por

mil ducados que dió ademas = La Clau-
sula octava de la Esposa lo expresa de un
modo inequívoco, repitiendose en diferen-
tes de ella, en la Real Cedula, y en los
poderes conferidos por los pueblos á sus
comisionados para el otorgamiento: en
todas partes se dice, que la que se iba
á adquirir, era la propiedad de los espre-
sados montes de Cierro y Argemnon que
se les habia desconocido sin duda hasta
entonces, o' al menos carecian de ese título.
Por la clausula doce se prohibió á los pue-
blos adquirentes y congozantes que plan-
taran viñas, Olivos, ni otros arboles, bajo la
pena de diez ducados al que lo hiciera y de
arrancar y desplantar lo que hubiera puesto;
pues debian disfrutarse en comun por los siete
pueblos, fructando con sus ganados, las yervas =
Asi pues, si á mis representados corresponde
en propiedad, en virtud de contrato oneroso y
como propio y privativo del todo de los vecinos,
estos montes de Cierro y Argemnon, es evidente
que á no ser por un título posterior de

adquisición, cesión o compra hecha a' los
nos referidos, no puede alegar. Dr. de
piedad contra el todo o parte de los montes
de Cierzo, ni D. Rafael de Nabaguer
die. ¿Y lo ha presentado? A su vez
al menos no lo acompaña, ni siquiera ha
dicado tenerlo, ofreciendo presentarlo; de lo
se deduce que propietario no es del terreno
llamado de Herrera, y por tanto tan poco
puede acotarlo, ni cerrarlo, pues esta fun-
ción ba unida al Dr. de propiedad. Esto
claro: solo al que lo es se concede ex Dr. que
espropamente esta marcado en el Real decreto
de seis de Setiembre de mil ochocientos
trece y seis, que queriendo proteger el Dr. de
propiedades y con ello la agricultura y ganade-
ria, declara en fuerza y vigor el de ocho
Junio de mil ochocientos trece por el cual
quedan cerradas y acotadas todas las de-
heredades y demas propiedades particu-
pero sin perjuicio de las cañadas, servidum-
bres &c. que correspondan a' tercero. De modo
que en primer lugar para acotar, se

hecha a' los
r. D. de
de los mon
Wabajues
A su ep
quiera ha
tarlo; de
del tem
to tan p
y esta p
dz Esto
exp. D. q
Real de
cientos t
el D. de
ra y gan
el de och
por el cu
las las de
haticulos
las, perr
em. Des
otar, se n

ser dueño, y siendolo se ha de hacer res-
petando la propiedad de otros como
las penidumbres u otro gravamen que
sobre las mismas pesas. De lo que se de-
duce que no siendo propietario D. Pa-
frael de Wabajues del Corral de Herrera,
no puede invocar esos títulos y derechos
para cerrarlo y acotarlo; que si lo hiciera
sería un ataque a la propiedad de los
pueblos, precisamente lo que las leyes han
tratado de evitar. = La costumbre introduci-
da para el disfrute de montes de Sierra
por convenio de los pueblos faceros ha si-
do de permitir tomar terreno a sus vecinos
para sembrarlo y despues de levantados
los frutos, de entrar a paxtar los ganados
conforme a lo dispuesto en la Esca. de ad-
quisicion, para lo cual, tienen tambien se-
ñalados los tiempos y épocas en que deben
hacerlo. = El vecino que quiere ocupar un
terreno, lo circuye de tres surcos con el ara-
do, y se le respeta por los demas, siem-
pre que no deje pagar tres años sin cul-

libarlo; pero si esto sucede pierda el
que habia adquirido a' el entrando
embargo durante lo tiene a' pastar
ganados; pues el dño. referido, no se
de mas que a' poderlo sembrar de
Cebada o' cualquiera otra semilla
ocupe permanentemente el terreno y
vez; no permitiendose por consiguiente
plantaciones que impedirian el disfrute
pastor que como se ha dicho, quedarn
vividos en la clausula doce de la
compra, fundandose esto en que su
ha de ser igual entre los agricultores
ganaderos, respetando a' aquel sus
dos hasta que recoge los frutos, y debiendo
hacerlo despues al ganadero de los frutos
el pasto; pues los montes se compraron
todos y por todos. Ningun derecho de
cues para solicitar el acotamiento del
de Herrera. Hay tiene pues el Conde
gen del dño. esclusivo que al Corral de
dice tener el Ylmo. Sr. Vazquez
por haberlo disfrutado sus padres y

Sin interrupcion de ellos, adquirido por la herencia de estranos o habex principiado en d'la posesion, todo el dño. que tiene a' las trezientas robadas que componen el Corral de Herrera, es el que tienen los demas ve- cinos, de poder sembrar una porcion deter- minada de los montes de cierras y tenerlo privativo con ese objeto mientras no se deje pasar los tres años sin cultivarlo, que la costumbre tiene marcados; de modo, que, si ese terreno del Corral de Herrera lo aban- donara por los tres años seguidos, les apa- receria el titulo de poseedor y propietario que en su solicitud de veinte y dos de Setiem- bre gratuitamente se dio. De lo contrario ma- nifieste cuanto costo a' el o a' sus antepasados ese terreno; presente los titulos por que se le trasfinieron en propiedad; y por ultimo demuestre cuando ha dejado de ser pastia- do por los pueblos faceros con sus ganados. Si no teniendo otros titulos que aquella po- sesion, que como aparece, son del momento

y no dan acción alguna para el des-
exclusivo se consintiera cerrar y acotar
que cada vecino cultiva, había de pagar
la propiedad y facería de esos montes
Cierro, mediante el apropio que el
agricultor haría de lo que cultivaba
y endose la facería comun que quedaba
da en la Esfera de compra, y los que
eran cultivadores, como los ganaderos,
criantes, artesanos, simples jornaleros,
m, yeseros, y demas industriales, su-
todos y cada uno de los vecinos de los
pueblos congozantes, la propiedad y
de aquellos montes, mediante los pagos
que ha todo el costo su adquisición,
rían excluidos de su parte, que era
da por los agricultores solamente; es-
estos son los unicos que llevan terreno
cultivo, y diria cada uno como el Jefe
vaseos, acoto y cierro lo que cultivo,
realizaba de hecho el apropio. = Esto
las consecuencias a que la lógica de lo
conduciria, si la pretension del Yltimo
vaseos, aunque contra el Dto. de

a conceder, que no cabe en los principios
de justicia pues de las cosas únicamente
dispone con libertad su dueño. = Con
esto queda demostrado que la providencia
dada por el Sr. Gobernador al decir en
palabras literales, se concede al Ylmo
Sr. Xabazque, la autorizacion nece-
saria para que cierre y acote su terreno
llamado Corral de Herrera, es impro-
cedente; por que se supone por esa auto-
ridad, que el terreno es del suplicante,
cuando no es mas que un mero poseedor
momentáneo, y la misma autoridad im-
plicitamente supone, que para poder
cerrar y acotar un terreno, es necesario
que sea propio de quien quiera hacerlo,
una vez que la providencia se le aplica
al posesivo su; o que si no es propio,
tenga otra facultad con que poderlo ha-
cer, de que carece aquel; pues los pueblos
congozantes y haceros, únicos que po-
dían concedersela, no lo han hecho. = Pero
sucede mas todavía. El Ylmo. Sr.

Wabascues ni aun poseedor temporal
como los demás vecinos, del Corral de
Herrera puede ser. El disfrute de los m
tes de Hierro es privativo de los veci
de los siete pueblos. El que carece de
ciudad no tiene participacion en la
cena comun. ¿Y tiene esa vecindad
Sor? Es evidente que no: es empleado
servicio activo; Director del Ministerio
la Gobernacion, y sabido le es al con
que la vecindad y domicilio de los emp
ados es la del punto en que tienen
desempeñar su destino; que pertene
do a la Secretaria de Gobernacion
residencia en la Corte es vecino de ella
no de Cintruénigo; y así, excluido de
montes de Hierro, que esta reserva
solo para los vecinos de los siete p
blos faceros = El Consejo ve como
Ylmo. Sor. Wabascues no solo o
ce de derecho para pedir el perm
de cerrar y acotar el terreno
Corral de Herrera como propietario

temporal
Corral de
de los m
de los vec
carece de
ion en la
ciudad
emplead
inisterio
al comp
de los emp
tienen q
hertenece
acion co
is de ella
luido de
reservado
siete p
be como
o solo co
el perm
orreno a
propieta

sino que, ni aun con el temporal de poseedor
puede disfrutarlo para sembrar; siendo una to-
lerancia contraria a' los d^{tos}. de los pueblos,
el consentirle el cultivo de aquella porcion de tie-
rra. = Las razones con que, a' falta de otros
títulos, apoya su exposicion el suplicante
Nabasques, y las que sirven de motivos en los
considerandos de la providencia de 15 de Fe-
brero del año actual, del Ex^{to} Gobernador, son
inaplicables en esta cuestion. = Todas tienen
a' fundarse, en que por la preponderan-
cia de la ganaderia y con menoscabo de
la agricultura, se paptan en comun por
los pueblos, despues de levantar los frutos,
los montes de Qierzo y Argencons y que
si la ganaderia mereció de los Gobernadores
antiguos una especial proteccion, no debe
suceder hoy asi, que la agricultura es la
principal riqueza de nuestro suelo; y que
si la mancomunidad fue aceptable en
otro tiempo hoy lo es la division de pro-
piedades, por que de esta manera produ-
cen mas riqueza por el mayor estímulo
del interes privado = Estas suposiciones
aplicadas al caso presente producen otro

error, pues, no se trata de constituir
la sociedad; de considerar lo que sea
mas conveniente, si disfrutar un terreno
comun por varios propietarios que esten
en libertad de poderlo hacer, o dividirlo
sino que la cuestion versa sobre un hecho
terminado ya; sobre una sociedad con-
stituida y sobre la observancia de un
trato oneroso, que ha de cumplirse con
condiciones que se contraen. = Vgo depon-
mis representados, que reduciendo a propo-
sidad particular los montes de Cierro y
Argenron, producian mas, pudiendolos
entonces destinar al cultivo cada uno
como el Ylmo. Gov. Vtabasques dice,
llamara mas su conveniencia; y
esto se puede hacer asi, sin ordenar
nada; Vgo hay necesidad de saber pro-
pio, que pertenece a cada pueblo, para
despues lo que corresponde a cada vecino.
Los pueblos comuneros que conocen su
conveniencia, tienen entablado el correspon-
diente juicio de division y particion.

Juzgado de Tudela, motivo por el que, y aunque no hubiera otra, no puede haber variacion alguna en lo que es objeto de el, hasta que se termine, Ademas, no se disfrutaban esos montes en pastura, por que la ganaderia adornada con privilegios esquivitantes lo quiera asi; Vto: Lo se verifica, por que, no de otra manera puede ser distribuida la utilidad de que de ellos resulte entre todos; que linando todo, los vecinos, sacando yeso y piedra de las canteras los que tienen por oficio esta industria; sembrando el que es labrador, y pastando sus ganados el que se ha dedicado a la grangeria de ellos. De modo que reina la libertad mas completa, como se ha querido por las leyes, especialmente por el decreto de seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, para que cada uno se aplique a la industria que mas le convenga, no haya privilegio en favor de alguna de ellas determinadas, y si no se puede cerrar y acotar, reu-

niendo en si todos los derechos de propie-
rio, en una porcion determinada de
terrazas de tierra; es, por que ninguno lo
lo que disfruta, sino la comunidad en
reside el todo. No desconocen los pueblos que
hubo un tiempo en que la Vispacion
una hermandad pastoril, que revestida
privilegios esportantes, prohibia rom-
las pecheras, en favor de la ganaderia,
concedia el dro. de taxas, tanteos, alen-
mientos, exclusion de fajas, amparos
Otros varios privilegios, conocidos solo
lenguage de aquella hermandad; que
tegidos y amparados los ganaderos con
Tribunal compuesto de propietarios y
señores, abasallaban la agricultura que
va pobre, por que estos solo se dedicaron
al cultivo de las tierras; no: Los pueblos
que forman la comunidad de Monte
y piden la nulidad del cerramiento
se ha concedido, no se compone tan
mente de pastores, si no de estos, como

tes, artesanos &c.^{as}, y al cerrar la propie-
dad del Corral de Herrera si lo hiciera el
Sr. Matabaques, considerándolo dueño de él
o cualquiera otro que tiene un terreno en cul-
tivo en los montes de Cierzo, se perjudicaba
lo mismo a una clase que a otra; por que el
labrador no podría sembrarlo si se dejaba
de hacerlo por el que pretendia cerrarlo,
una vez que dejara de cultivarlo en tres o
cuatro años; y si lo dedicaba en heza forma a pas-
tos, o lo mismo el Cantero o yesero sacar fie-
dra, el ganadero pastarlo y todos los ve-
cinos hacer leña; pero hay mas: pueblos de
la comunidad como Murchante, que es
uno de mis representantes, no tiene ganados
ninguno de sus vecinos; así. Como se ha
de atribuir a privilegios de la ganaderia
el derecho que se tiene reservado por la
comunidad de los siete pueblos de entrar
los ganados despues de levantados los frutos,
y de prohibirse las plantaciones de arboles
y viñas queriendo de ahí sacar raras
mej en favor de acotamientos? En reali-
dad lo que se quiere es, hacer propiedad

de uno lo que no es. = Los montes de
y Argenzon no son tan poco terrenos
dios, disfrutados por quien no cuenta
mas derechos que los de uso y tolerancia
y por tanto incluidos en las Reales
y disposiciones que han autorizado al
timiento de tierras baldias, mediante un
non que se han obligado a pagar plus
quientes, no. = Saviendo lo es al Consejo
cuando los vizcondes ocuparon la Nacion
por conquista, hicieron tres partes de
terrenos; dejando una a los vecinos, y
partiendo los dos restantes entre si; y
menuada por motivo de las guerras
poblacion, quedaron muchos de los terrenos
partidos vacantes. = La guerra que habia
quando la poblacion se opuso a su aumento
contribuyendo a ello, no menos la averiguacion
tenian al cultivo los conquistadores apaciguados
a toda industria, no acomodandose a
tambres el trabajo que exigia la
cultura y prefiriendo la ganaderia
esa, y el pasto al cultivo, o' pasando

montes de G...
oco terrenos...
no cuenta...
o y toleranc...
Pucaly G...
rizado al r...
mediante un...
pagar plus...
el Consejo q...
la Nacion...
partes de...
vecinos, y...
entre si; y...
guerras...
los terrenos...
que habia...
a su aume...
la avergüen...
colores ap...
landage a...
igia la...
ganaderia...
o' pagana...

el tiempo en lidiar o' dormir. De aquí
se siguió hacer necesario el respeto a' he-
chos campos que habian quedado vacan-
tes, reservados al pasto comun y au-
mento del ganado: riqueza unica y de-
minante. Invadieron despues los Arabes
la península y retirados a' las montañas
de Asturias los pocos Españoles que pu-
dieron huir de su dominacion, llebaron
consigo la poca riqueza posible, la pecua-
ria como semoviente, desde donde prin-
cipiaron a' reconquistar el terreno perdido,
y siendoles preciso librar con los ganados la
subsistencia y aumentar la riqueza pública
con su cria, menos espuesta a' la muerte
de las armas, los que no se dedicaron a' es-
tos, eran mas bien ganaderos que cultivado-
res; y de esa preponderancia resultó el
respeto a' la policia rural de los godos,
y con ellos la continuacion de baldios por-
tillamientos de heredades y los demas
derechos que en favor de la ganaderia
han llegado hasta estos ultimos tiem-

pros. Como se ve, pues, los baldíos
campos vacantes, que no habían tenido
dueños nunca, y por tanto pertenecían
la Nación. El Gobierno podría, bien
tulo gratuito o bien por el oneroso de
venta o en fiteuyi, ceder alguna parte
esos terrenos á particulares, como lo ha
hecho por diferentes disposiciones, y
mo en virtud de estos privilegios, que
Por. Tavayques, toda vez que el considera-
ritabo de la providencia del M. J. G. H.
nador se establece: que por aquel se re-
ta á la comunidad de los siete pueblos,
perjuicios que corriendo y haciendo equi-
suya la propiedad del Corral de H.
se siga á los mismos: previa justificación
existen. = El congreso observará desde luego
la disparidad que hay entre los terrenos
se han aplicado esos medios de reducirlos
propiedad particular y los montes de
y Argenzon, que no son vacantes, ni se
disfrutando á beneficio del uso y sin mas

valdior
han tenido
tenecient
bien a
roso de a
na parte
mo lo ha
ciones, y
gion, que
considera
M. Y. G. G.
el se rep
huelos, b
iendo escl
de Hen
ificacion y
de de lueg
terranos a
reducirlos
tes de Gu
ni se vie
sin mas t

Que la posesion, no; los montes de Bierzo se han
adquirido por contrato con quien era su due
ño, que los vendió por doce mil ducados en
tregados en el acto que se escribió la de ven
ta y compra respectiva, y otras cantidades
que por el vendedor se tenían recibidas, que
no se especifican detalladamente en aquella,
y muchos servicios personales de tanta o mas
valia prestados, por las comunidades ad
quirientes; pasando a ser a si propios y
exclusivos de los pueblos como resulta de la
Capitula octava de la de compra, de la
misma manera que adquiere un particular
el de una Dehesa, o cualquiera otra finca.
Y si es así en adquisicion onerosa y en vir
tud de contrato, ¿podrá disminuirse en fa
vor de tercero, sin consentimiento de su due
ño, siquiera sea pagando el valor en que
se lo estima? ¿Se puede hacer esto con un par
ticular en iguales circunstancias? Es evidente
que no: luego tan poco cabe el desapropio en
beneficio del Sr. Mabaxues del Corral de

Heviera sin el consentimiento de los dueños
de el, o sean los pueblos congozantes. Si lo
contrario se admitiera habia concluido la posesion
pues sabido es que su base es la propiedad.
Esta no estaria segura en nada mas
cualquiera tendria dno. para disputar.
Solamente por que creyera, u ofuscar
der hacerla producir mas. = Pero supo
mos por un instante lo que no es: Com
se propiedad baldia, comunal de los
pueblos sin titulo de adquisicion, que
que las condiciones de su disfrute. i
de hacer variacion en los montes de com
favor de tercero por el Gobierno de P.
sus delegados el Gobernador de la Prov.
Es claro que no. Por la ley de diez y
agosto de mil ochocientos cuarenta y un
modificaron los fueros de este antiguo P.
Vabarra y quedo consignado por el
septo de la misma, que, es atribucion
Ayuntamientos bajo la dependencia de la
tacion Provincial todo lo relativo a la
ministracion economica de las prop.

de los dueños
antes. Si
ido la posesión
propiedad
además
disputar
ofrecieron
Pero supong
as: Conside
de los pue
que m
te. ¿
de cierr
de G. M
a Provin
ier y sep
ta y uno
uo Beino
or el art
ución de
ia de la D
o a la
propiedad

y derechos de los pueblos; y por el día, que
daron conferidos a la Diputación Provin
cial los derechos que sobre la administra
ción y disfrute de los propios y propiedades
de los pueblos de la provincia, correspondia
al consexo de Navarra y la Diputación
del Reino; y sabido le es al Consejo, que,
si hubiera de hacerse modificación en la for
ma que se vienen disfrutando los montes de
Ciervo, correspondia hacerla o aprobarla,
a la Diputación Provincial sucesora del
Extinguido Consejo, que aprovo' la primitiva
manera de disfrutar esos montes, como se ve
en la Extra. de confirmacion de mil seiscien
tos setenta y cinco. Pero todavia mas: por el
artículo catorce de dicha ley, quedo' estable
cido que no se haria novedad alguna en
el goce y disfrute de pastos y montes de
Andia y Urbasa, Bardena ni otros comu
nes, con arreglo a lo establecido en las le
yes de Navarra y privilegio de los pueblos;
y esas leyes especialmente la ciento diez de
las Cortes de mil ochocientos diez y siete y

y mil ochocientos diez y ocho que dete
reglas para la formacion de ordenan
de los campos en los pueblos que dice
dra' dedicar cada propietario al cultivo
que mejor le parezca en cualquier año
del año; a' no ser que la yerba sea de
minio particular, en cuyo caso se obje
la costumbre. ¿ Como se ha de conce
Por Vbabascues por una autoridad in
tente para ello el cerramiento del
Herrera? y si aunque fuera dado por
que no reuniese aquella circunstancia
prohibido por la ley? Esta concede
toji pero en su propiedad particular, no
Garcia de dominio o' un derecho equiv
Muchas leyes de Castilla se podrian
si fuera necesario hacerlo de las de este
que determinan la reivindicacion
de los pueblos y Concejos de los terrame
padres a' estos; por que siempre ha
particulares o' corporaciones que han
dido ocupar parte si propios, terrame
pertenecian a' la comunidad, pero su

cho que detalla
de ordenancia
los que dice la
torio al culto
ualquiera tu
verba sea de
capo se objere
a de conceal
tonidad incom
ento del Gorn
dado por fu
instancias, y
concede cer
ticular, no a
cho equivale
e podrian ca
las de este
dication d
los terrenos
mpre ha ha
que han pr
vion, terrenos
e, pero siem

Sanplina 3 Junio 1981

por D. Nicolas Palcos

Querido Sr. mio y amigo: algunas ve
to al el despacho librado en el
mediante contra el Sr. Navarrete
abiendo temido que pagas al con
ante, que lo ha espido, pues en
enredo, no podian haarlo
en sus muchas ocupaciones
como que en el negocio figu
han otros Ayuntamientos
que el dicho Ciudad, he con
do en cuenta por mis otros y
encia inclusa la copia del
pacho trececientos quinientos

Sea del V. affmo. am. P. 11

J. P. S. de
Angel via

tambien se ha excluido ha esos particu-
lares de la pretension que solicitaban
mientras no han presentado el título
del derecho o' agresion de aquella, con
que acreditaran la compra de esos terre-
nos, como lo dicen hoy tambien mis re-
presentados. Consignado está esto en la
ley quinta tit.^o veinte y uno lib.^o setimo
de la Novisima Recopilacion de España.
Los Pueblos confian en la justificacion del
Consejo, que con su ilustracion comprende
ya desde luego la inmensidad de consecuen-
cias fatales que se ven a no larga distancia
de los principios sentados por el Sr. Habor-
cuz aplicados a una propiedad particular
de tercero, si llegaran a ponerse en practica.
La propiedad en los pueblos congozantes
y la prohibicion de plantar viñas, arboles,
y facultad de pastar todos los terrenos que
comprenden los montes de ciervas, y por-
tanto la prohibicion de cerrarlos y acotar-
los, se ha confirmado por este Consejo
en su sentencia de veinte y siete de Marzo

de mil ochocientos cuarenta y ocho
da en el pleito contencioso administrativo
que por la Ciudad de Tudela y C
te se siguió contra los Ayuntamien
de Gintuenigo, Montehagudo, M
Murchante por plantaciones que ten
chas, para que las descepáran y se
fueran las multas de Concordia,
por ella si bien no se accedió a la dep
tación, fundado el Consejo en la bu
que creía haber habido al hacerlas
suponian los pueblos demandados, p
razones que consignaron haber caído
so la prohibición de plantar; sin
se mando hacer una repugnación
de los terrenos plantados; hazer el pro
Cada rodada en su estado primitivo,
que los usufructuarios del terreno pla
absteneran anualmente a la comunidad
previno expresamente: que, si se pla
mas se llevaria a efecto en todas p
la capitula doce de la Ley. de com
convenio por que por fuerte que fuera
to de un contrato que tenia que obje

Si pues, está reconocido en el año mil ochocientos cuarenta y ocho, en juicio contradictorio por el Consejo, que atendiendo a la Escritura de adquisicion, ley en la materia entre los obligados como lo es en todo contrato lo estipulado por las partes, nadie puede plantar en los terrenos de la comunidad por no privar de los pastos a los congozantes; ¿como se ha de conceder al Ylmo. Sor. Morasquez la facultad de cerrar y acotar lo que llama su Corral de Herrera? Como no se ha de dejar sin efecto por el Consejo una providencia Gubernativa, como es la dada por el Sor. Gobernador en quince de Febrero del corriente año, siendo así, que, hay otra contraria de una autoridad superior como lo es el Consejo como Tribunal; en un negocio de identidad, de cosa, accion y derecho, si bien diferente a la persona de los contendientes, que en tratandose de acciones reales, es así nada

significan. = ¿Donde haria a' parar la p
dad de la cosa juzgada que por verdad se
y la seguridad de los derechos concedidos
por los tribunales en sus sentencias y
pudieran reservarse y dejar en sin efecto
por una simple providencia gubernativa
El consejo a' quien su ilustracion le dice
mucho mas que pudieran decirle los jueces
apelantes, hace confiar atendera' y apor
ta' las razones que se consignaron en esta
manda de apelacion, que cumpliran
con la prescrito en el articulo treinta
del reglamento de primero de octubre de
mil ochocientos cuarenta y cinco resu
de esta manera. = Hechos = primero
propiedad de los montes de Sierra
Argenxon pertenece a' los pueblos y
lo compraron como resulta confie
do por S. M. D. Carlos segundo
Escria. de veinte y cuatro de octubre
mil seiscientos setenta y cinco por la
tidad de doce mil ducados que entro

Tribunal de primera instancia de Gu
dela entre los pueblos congozantes y
muy propiamente a sentencia, el juicio de
división y partición de los montes de Gier
ro y Argenzon, no cabe hacer innova
ción alguna que alteraría todos los sacri
ficios hasta a' hora echos por los pueblos,
ademas del ningun derecho que para ellos
ayta al G.º H.º de Abasco. Quinto Por la
ley de diez y seis de Agosto de mil ocho
cientos cuarenta y uno en su artículo set
to y diez se conceden a' los Ayuntamien
tos lo relativo a' la Administración econó
mica de los derechos y propiedades de los
pueblos y a' la supintación la inspección
superior sobre los mismos; así como los de
mas H.ºs. que correspondían al extinguido con
sejo de H.º de Abarra. De lo que se deduce por so
lo los Ayuntamientos en todo caso aunque
no fueran propietarios, como son de los mon
tes de Gierro y Argenzon, eran los que po
dían conceder autorización al G.º H.º de Abasco
para cerrar y acotar el corral de Herrera

Elas trecientas roscadas que indica en su
disposicion, y la Diputacion, como superio-
rior de aquellos, en lo economico; de
cual modo el M. Y. F. Gobernador Gu-
que no tiene competencia sobre los bienes
de los Ayuntamientos, ya propios como
comunales; siendo por tanto nula por
efecto de jurisdiccion, la providencia de
quinca de febrero en que se concedio.
Por el articulo catorce de la misma ley de
dificacion, se establece: que, no puede ha-
berse modificacion alguna en el goce y disfrute
de los montes pastor de Andia, Uru-
Pardena y otros comunes con arreglo a lo
establecido en las leyes de Ypacaranga y
privilegios de los pueblos. La ley cinco
diez de las Cortes de mil ochocientos
diez y siete y diez y ocho entre otras
clar reglas para la formacion de las
denancias de los campos de los pue-
blitos a cada propietario acotar y
mantener su propiedad, a no ser que
pastos sean de otros; en cuyo caso

se respetará la costumbre, resultando,
que, debiendo estenerse á las leyes de na-
varra, aunque fueran válidos los
montes de Cierzo, que ya queda de-
mostrado no lo son, y no concediendo
estas el cerramiento mas que á los dueños,
no siendo Tlaxvascues no ha podido
accederle á lo que solicita. = Setimos
Mas es menos notoria la provision
de cerrar y acotar por varias leyes de
Castilla si devieran aplicarse á Tlax-
vascues, por particulares ó corporaciones, de
los terrenos del comun. = En virtud pues,
de todo. = Suplico al Consejo que teniendo
por presentada esta demanda contenciosa,
se sirva llamar así el expediente quier-
nativo incoado con la pretension de
veinte y dos de Setiembre del Último.
Por Tlaxvascues para que se le permita
cerrar y acotar el corral de Herrera,
informe que á la misma evacuaron mis
representados acompañado de varios

documentos y providencia que ha
cubido en quince de febrero del año
actual por la que se accede a la solicitud
por aquel y a su tiempo, declararla
fúndola sin efecto mandando no haber
lugar al apropiado cerramiento como
traspas a los derechos de mis representados
los dueños y propietarios únicos de los
terres de cierras y arqueron de que forma
te el referido corral mandando espues
el despacho necesario de emplazamiento
Pamplona quince de marzo de mil
ochocientos sesenta - Otro si = Para el efecto
de la notificación señalo la casa número
treinta y cinco piso primero de la der
echa ut supra. Angel Gía

Señores
Vicepresidente int.
Lizurza
Barriarte

Sentencia = En el pleito que ha pendido
y pende ante el Consejo Provincial
Pamplona, entre partes de la una
Ayuntamientos de las Ciudades de
la Goredia y Casante y de las villas
Gintruénigo y Jitro, y de los pueblos
de Murchante y Monteagudo demandados

que ha

v del a

a la sol

lanarla a

no hab

nto como

represe

nicos de l

que forma

do espec

laramien

ro de me

Para el e

ya nlm

de la dem

2- Cía

ha pens

vincial

la una

des de

las vill

los pueb

lo demand

de presente; sin hacer mención de otros servicios
cueros, de dinero y personales que anteriormente
tenían prestados. Como conveniencia de esa pro-
piedad lo es el dominio directo y útil. Segundos
Por la capitula octava de la mencionada Esfera.
y otras de la misma, así que de la autorizacion con-
cedida por el Duque de San German en nombre
de S. M. para la venta indicada, y de los poderes
otorgados por los pueblos, resulta clara y expresa-
mente la adquisicion de lo que se menciona en el
numero anterior. = Tercero. = Por la capitula doce de
la misma Esfera, esta prohibida terminan-
tamente con la multa de diez ducados y
la desplantacion al que lo hiciere de vi-
ñas o arboles en los montes de ciervo
y Argenson; puez se adquirio por la Co-
munidad y para la comunidad, y se des-
truiria si se reducía a la propiedad parti-
cular lo que era de comun. = Cuarto. = Esto mis-
mo lo ha confirmado el Consejo de V. nuevo, o
atemperándose a la fuerza que resulta del con-
trato, Esfera de adquisicion mencionada en el
numero primero, en su sentencia de vein-
te y siete de Marzo de mil ochocien-
tos cuarenta y ocho dictada en el pleito

Contencioso administrativo, entre la
edad de Tudela y Cascañe demandan-
tes y los pueblos de Fitero Murcho
Gintruenigo y Monteagudo demanda-
dos expresando el D^o. que tienen el
pastor con los ganados de los vecinos
de los pueblos faceros. = Punto = Los
congrantes han establecido por orden
aprobadas y vigentes entre ellos; que
que quiera sembrar un terreno año
se respete por los demás vecinos congrantes
y lo circuya de tres surcos de arado
su derredor indicando la voluntad de
tener, y se le respete mientras no lo
dona por tres años consecutivos pa-
do con los ganados después de leban-
do los frutos. = septo = El Ylmo. Sr. D.
Nobascuatiene mas derecho en el
mal de Herrera que esa clase de dis-
como la tienen todos los demás vecinos
los pueblos en las diversas porciones
cultivan. = setimo = El referido Sr.
vecino de Gintruenigo ni de otro de

siete pueblos propietarios y faceros en
Comun de los montes de Cierro y Argen-
ron; y así tampoco derecho a sembrar
ni cultivar ninguna parte de los montes
de Cierro = Octavo = Los pueblos tienen
incorrido en el Juzgado de Tudela el
correspondiente juicio de division y parti-
cion de los indicados montes, = Dros. = Prime-
ro = Siendo dueños los pueblos por título one-
roso de los montes de Cierro solo por otro
superior, ya sea igualmente oneroso o
gratuito concedido por los mismos, pue-
den ser despojados del todo o parte de
ellos, o privados de la manera de disfru-
tarlos que mas les acomode = Segundo = Ca-
mo consecuencia de eso, pueden destinarlos
en el caracter de dueños a la clase de disfru-
te que mas les acomode, observando las he-
rederaciones con que se ha de acerlo consi-
guadas en la Ley de compra, y tenien-
do que atemperarse a ella los vecinos
de los mismos, mientras por el todo de la
comunidad no se determine otra cosa, in-
troduciendo sus yervas como propiedad

particular del todo de la comunidad. Por
cipio consignado en la Real orden de veintidós
y nueve de Mayo de mil ochocientos
treinta y cuatro. Obrando cada uno en sus
casos como tenga por conveniente. Tercero = En
las disposiciones que se hallan vigentes sobre
enajenamientos, y que han declarado cerrados
y acotados las herencias de Dehesas &c., en
conformidad con el Real decreto de seis de Diciembre
de mil ochocientos treinta y seis se han
puesto por su parte para proteger el derecho de
propiedad; sin excepción de que
individuo a' corporación el que sea dueño
y es claro, que, no siendo el último
haba que propietario de la parte que
pretende en los montes de ciervo y
denominado el Corral de Herrera,
si los mismos pueblos, mis representantes
solo estos y no aquel pueden acotar y
las Cuatro = Estando en litis una
no cabe hacer innovacion en ellas por
vision expresa en cuantos códigos existen
por tanto hallandose pendientes en

su
el
rep
se
cia
nac
de
men
que
de
llam
mon
men
Ay
cant
te y
cuar
prim
Arg
que lo
made
en lo
de ve

su apoderado D. Angel ~~Garcia~~ de la Cruz
el Ylmo. Cor. D. Rafael de Narvaes
residente en la Villa y Corte de Madrid,
sobre que se deshe sin efecto la providen-
cia gubernativa dictada por el Cor. Gober-
nador Civil: de esta Provincia, con fecha
de 2 de Febrero del presente año y cumpli-
mentada en quince del mismo mes por la
que se autorizó al Ylmo. Cor. D. Rafael
de Narvaes el cerrar y acotar su terreno
llamado del Corral de Herrera sito en el
monte llamado Cierro. = Vistos los funda-
mentos de hecho de la demanda de los
Ayuntamientos de Tudela, Corella, Eza,
Lante, Cintruenigo, Fitero, Murchan-
te y Montehagudo que obran al folio
cuarenta y ocho y siguientes, y son =
primero = Que los montes de Cierro y
Argenzon son propiedad de los pueblos,
que los compraron como resulta confir-
mado por S. M. V. Carlo segundo
en escritura otorgada en veinte y cuatro
de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco

Segundo = Que por la Clausula octava
de la mencionada escritura y otras de la
misma asi que de la autorizacion concedida
por el duque de San German en nombre
de S. M. para la venta indicada, y de los
poderes otorgados por los pueblos resu-
lta clara y expreßamente la adquisicion de
que se menciona en el numero anterior.

Tercero = Que por la clausula doce de
la misma Escritura esta prohibida
minantemente la plantacion de
y arboles en los montes de Hierro y
genzon bajo la pena diez ducados
de plantacion pues se adquirio para
comunidad y para la comunidad
destruhiria si se reducía a la propiedad
particular lo que hera de comun.

Cuarto = Que esto mismo lo ha confirmado
el Consejo provincial atemperando
a la fuerza que resulta de la Escritura
mencionada, en su sentencia de ven-
siete de Mayo de mil ochocientos
venta y ocho dictada en el pleito con-
cioso administrativo entre la Ciudad

de
puebla
y M.
el de
nado,
to =
blan
gente
brar
los de
entre
dicen
aspe
try a
los q
frutos
fuer
el Co
de di
may
fay fu
el res
ni de

de Tudela y Cascañe demandantes, y los
pueblos de Sitero, Murchante, Cintruénigo
y Montehagudo demandados, expresan dese
el derecho que tienen de pastar con los ga-
nados de los vecinos de los pueblos faceros = Quin-
to = Que los pueblos congozantes han esta-
blecido por ordenanzas aprobadas y vi-
gentes entre ellos, que el que quiera sem-
brar un terreno año vez, se le respete por
los demas vecinos congozantes, y lo circuya
entre surcos de arado en su derredor in-
dicando la voluntad de cultivar y se le
respete mientras no lo abandone por
tres años consecutivos, pastandose con
los ganados, despues de levantados los
frutos = Septo = Que el Ylmo. Sor. D. Na-
sael de Navasquez no tiene mas dño, en
el Corral de Herrera que hepa Glay
de disfrute como la tienen todos los de-
mas vecinos de los pueblos en las diver-
sas porciones que cultivan = Ultimo = Que
el referido Sor no es vecino de Cintrué-
ni de otro de los siete pueblos propieta-

nos y faceros en Comun de los montes
de Gierro y Argenzon; y asi tampoco
me derecho a sembrar ni cultivar ning
parte de los montes de Gierro. = Yortan
que los pueblos tienen incoado en el
gado de Gudelá el correspondiente
cis de division y particion de los ind
dos montes. = Vieta la Escritura de
te y cuatros de Octubre de mil seiscien
setenta y cinco, Real Cedula, poderes
los pueblos, toma de posesion de los
ridos montes de Gierro y Argenzon y
mas documentos que compulados
pediente gubernativo obran en este
desde el folio noventa y dos al ciento
fenta y dos inclusive = Vieta la Real
orden de veinte y nueve de Mayo
de mil ochocientos treinta y uno
Real decreto de seis de Setiembre
mil ochocientos treinta y seis la
diez y seis de Agosto de mil ochoc
cuarenta y uno sobre modificacion

fueros, de la ley ciento ciento diez de las
Cortes de Navarra de mil ochocientos diez
y siete y mil ochocientos diez y ocho que
se citan en la demanda = Vista al folio ochenta
y uno y siguientes la contestacion del de-
mandado dada por oficio al Excmo. Sr. Go-
bernador civil de Madrid al hacerle la cita-
cion y emplazamiento en virtud de auto pro-
veido por este congreso en veinte y seis de Abril
ultimo y de exorto librado en quince de Mayo
siguiente por el Sr. Gobernador Civil de
esta Provincia en cuyo oficio al Ylmo. Sr.
D. Práxedes de Labascuas, entre otras cosas
manifiesta su sorpresa al enterarse de un
asunto en el que solo penso un momento
y tenia completamente olvidado, se la
mentaba de que los pueblos y los que dirigen
sus negocios no quieran comprender los
sentimientos hidalgos y las protestas sin-
ceras de un hombre honrado. Que siguiendo su
propósito adoptado en este asunto, debe expo-
ner: Que en quince de Setiembre de mil-
ochocientos cincuenta y nueve se dirigió al

Por Gobernador Civil de Navarra desde el
pueblo de Cintruénigo solicitando se le conceda
la facultad de cerrar y acotar el terreno que
el nombre de Corral de Herrera poseyó
y vienen poseyendo sus antecesores de muy
en dicho pueblo. Expone su objeto de acotar
dicho terreno y razones que tuvo para solicitarlo
y que de dicho acotamiento poco o ningún perjuicio
causaría a los siete pueblos, que los mismos
pueblos consienten y respetan el que varios parajes
de Fitero y Gayante tengan en dichos
terrenos cerrados. Que pedía al Por. Go-
bernador una cosa concedida a otros sin menoscabo
perjuicio de hacer un bien a la agricultura
general y en particular a la de Cintruénigo.
prefirió dirigirse al Por. Gobernador Civil de
Navarra solicitando la facultad de cerrar y acotar
el Corral de Herrera, por que deseaba fijar
este punto la atención de los siete pueblos,
los oyese, y contar como no dudaba con su
consentimiento y aprobación. Pero que cuando
que los Ayuntamientos de los siete pueblos
se oponían a su proyecto de cerrar y acotar

el Corral de Herrera dirigió a los Alcaldes de
dichos siete pueblos una comunicación con
fecha diez de Febrero último en la que les ma-
nifestaba entre otras cosas, = primero. = Que la
digna autoridad Civil de Navarra vio la
cuestión de la misma manera que el deman-
dado, y que al participarle la cuestión favora-
ble que había a' dar al expediente significaba
al demandado que los informes de los pue-
blos a' quienes había oído le eran contrarios.
Segundo = Que este mismo hecho, aunque no
diminuía en la mayor mínima el derecho
que le dan las leyes, le había inducido a' pensar
en sus relaciones para con ese país como Pi-
nutado del distrito: que no quería de pema-
se que a' su proposición mas que a' su derecho ha-
bía debido el acotamiento de sus tierras = ter-
cer = que la junta de los siete pueblos ha-
bía creído no debía accederse a' su peti-
ción, y que le bastaba esa indicación
para servirle de gobierno y guía en
sus resoluciones. Que había podido per-

Judicarse, pero que no importaba, que
renunciaba desde luego a su derecho, y a
concesion de acotamiento decretada por
El Sr. Gobernador, y que renunciaba
por que algunos pueblos cuyo represen-
te y en el congreso han opinado que
bia concederle. Fue haria si le convenia
que hacen todos los demas vecinos, que plane-
piños. = Cuarto = A consecuencia de la
sestacion hecha a los Alcaldes de los siete
blo, expresa, que renunciando como renun-
cia a la concesion deerrar y acotar
terreno del que se trata solo por
oposicion a sus proyectos en algunos
del distrito que representa en el Congreso
era innecesaria, sin objeto, y perfectam-
inutil en cuanto al demandado al menos la de-
da entablada ante el Consejo Provincial, que
pues de su comunicacion a los Alcaldes,
habia de contradecirse, que esto han podido
a su Abogado, que el demandado renunciaba
la concesion, y en tal caso no habia para que
tar tanto trabajo y papel en convencerle,

estaba, que
derecho, y a
dada por
unciaba a
representa
inado que n
le convenia
or, que plant
cia de la m
de los siete
como rnu
y acat
por q
gunos p
el Congres
perfectam
lmanos la de
provincial, qu
Alcaldes, n
tan podido
do renunciab
bia para que
nvincerle y

menor emplazarle y exigirle contestacion en
forma, Quinto Que la que ya tiene dada desde la
citada fecha diez de Febrero, es la que expite,
y la unica que se cree en el caso de dar al ex-
porto del Sr. Gobernador de Navarra

Visto el escrito folios ochenta y nueve pre-

sentado por los siete pueblos en veinte de Ju-
nio ultimo en el que insisten se proroga este plei-
to hasta que recaiga sentencias, pues que no con-
siste en que el Illmo. Sr. Marqués renuncie
el derecho que para ello hubiera adquirido,
sino en revocar el precedente finiquito que si-
se consintiera para con uno quedaba estable-
cido con todos. = Considerando que el artículo
cuarenta y siete del Reglamento de primero de
Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco or-
dena que los conyes no podran abstenirse de
fallar en ningun negocio a título de por ocu-
rar o incompletas las leyes o disposiciones le-
gales o de no haber estas previsto el caso sobre
el cual deba recaer el fallo. = Considerando, que
el apartamiento del pleito en los negocios ci-
viles solo es admisible cuando conforman los partes

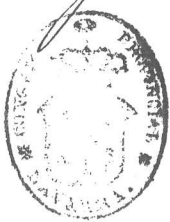
Considerando, que la respuesta del Ylmo. Sr. D.
Rafael de Vabascues al notificarle el 14 de
manifiesta, que renuncia desde luego a su
recho, y a la concesion de acotamiento del Corral
de Herrera, decretada por el Sr. Gobernador
Civil de esta Provincia, y que renuncia solo
que algunos poseedores cuyo representante es
el congreso, han opinado que no debia conceder
Considerando que dicho Ylmo. Sr. se halla
y consiente en que quede sin efecto la pro-
videncia dictada en dos de Febrero ultimo
por el Sr. Gobernador Civil de esta Provin-
cia y por la que se le facultó para cerrar y
cortar el corral llamado de Herrera situ-
ado en los montes de Guirio. = Considerando que segun la
ley sétima, título tercero, partida tercera, co-
diendo el demandado confiesa sencillamente
dudo el Juez debe proceder a dar la senten-
cia sin esperar otras pruebas que no apro-
charian, siendo oficiosos y dilatorios todos
demas procedimientos siendo igualmente
cable esta ley al caso que nos ocupa puesto
el Ylmo. Sr. Vabascues, renuncia su
y la concecion de acotamiento hecha

Por. Gobernador de esta Provincia, al que
se oponen los siete pueblos. = El Consejo defi-
nitivamente juzgando declara nula, y de nin-
gun valor ni efecto la providencia dictada
por el Por. Gobernador civil de esta Provincia
en dos de Febrero ultimo por la que se con-
cedió al Yllmo. Por. D. Rafael de Navas-
cues cerrar y acotar el Corral de Enara; Ha-
ga la notificación de esta sentencia en es-
tos con respecto al Yllmo. Por. Navas-
cues y librey despacho de la misma al Excmo. Por. f.
Gobernador civil de Madrid para que se le ha-
ga saber al Yllmo. Por. Navas-
cues, y verifica-
do así, y constando quedar enterado, se devuel-
van las diligencias a este Consejo. Así pues esta
sentencia la proveyeron, mandaron y firmaron
los Gtes. del margen, sin hacer condena-
ción de costas. = Rafael Parteli = Gerapio
Lizpurcoa = Antonio Parricarte = Así por
esta su sentencia definitiva lo pro-
veyo y mando el Consejo Provin-
cial de Navarra en Pam-

plona a' once de Agosto de mil ochocientos
ciento sesenta de que certifico =
H. del C. P. = German Hernandez
dex = Secretario. =

Cumpliendo con lo decretado por
el Consejo en su auto referido de fecha
primero de Mayo, upido el pre-
sente despacho al juez de paz del
Villa de Abitia, quien requerido
que sea por las partes o su poder-
habiente, le guarde cumplimiento
y execute las sentencias que en el
caso inserta.

Dado en Pamplona a' tres de
junio de mil ochocientos sesenta
y uno



Firm. de D. J. de la Cruz

German Hernandez
Secretario

